

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 03/2023

Recomendación N°	03/2023
Autoridades Responsables	Secretario de Educación de Gobierno del Estado
Expediente	1VQU-0423/2022
Fecha de emisión	31 de Mayo de 2023
HECHOS	
<p>El 14 de octubre de 2022, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja con motivo de la nota periodística publicada en el diario electrónico “El Sol de San Luis”, con el encabezado “Acusan a intendente del Jardín de Niños 1 de golpear y violar a un niño”, de cuyo contenido se advierte que un grupo de padres de familia protestaron por el supuesto caso de abuso sexual de un menor ocurrido en el Jardín de Niños 1, al verse expuesto se dio a la fuga, además reportaron el maltrato de una docente de la misma institución educativa, por ser quien ‘mandaba al niño al baño’, donde fue abusado por AR1.</p> <p>Por lo anterior, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias con la finalidad de que se tomaran acciones afirmativas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1 así como de las niñas y los niños del Jardín de Niños 1, asimismo para que se iniciara la investigación correspondiente y se garantizara el derecho al acceso a la educación en un ambiente libre de violencia, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humano y se llevaran a cabo medidas concretas para la prevención, detección, erradicación y sanción de la comisión de conductas que vulneren los derechos de niñas y niños del Jardín de Niños 1, con respeto a su dignidad y bienestar personal y así evitar prácticas que puedan ser constitutivas de conductas que afecten su derecho humano al desarrollo así como al interés superior de la infancia.</p> <p>Con fecha 19 de octubre de 2022, se tuvo al Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, por aceptando las Medidas Precautorias solicitadas por este Organismo Público Autónomo. Posteriormente, de las actuaciones realizadas por personal de la Secretaría de Educación, se tuvo conocimiento que existe una Carpeta de Investigación iniciada por VI 1, madre de V1, en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en la que peritos médicos determinó que V1 presentó lesiones físicas características de la conducta delictiva correspondiente a violación, asimismo una afectación en su esfera psicoemocional, por lo que se recomendó iniciar un tratamiento psicológico.</p>	
Derechos Vulnerados	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de los niños al sano desarrollo, integridad y seguridad personal. • Derecho a la educación.
OBSERVACIONES	
<p>Se advierte que a pesar de que en los diversos pronunciamientos de este Organismo Público Autónomo en los que se recomendó impartir cursos de capacitación sobre detección y prevención de abuso sexual en la infancia, así como el procedimiento que se debe seguir en estas situaciones, los casos de violencia sexual continúan ocurriendo, por lo que se considera necesario que esa Secretaría de Educación a su cargo, redoble los esfuerzos en el cumplimiento de las mismas, con el objetivo de erradicar este fenómeno que afecta de forma directa a la niñez.</p> <p>Lo anterior sirve como antecedente para establecer que en este tipo de pronunciamientos en contra de la Secretaría de Educación, se ha desarrollado la temática sobre la prevención del abuso sexual infantil por parte de la totalidad de la plantilla docente y administrativa de cada uno de los planteles escolares que conforman</p>	

esa entidad, en razón de que en algunas de las Recomendaciones se ha acreditado no sólo la responsabilidad de personal docente, sino en ocasiones también las acciones por parte de los intendentes que también tuvieron contacto con las y los alumnos de las instituciones educativas correspondientes.

Así también, que se ha solicitado la implementación de un protocolo de vigilancia no sólo a los docentes que imparten clases de materias en específico y que no se encuentran frente a grupo en la totalidad del horario escolar, sino de las personas ajenas al servicio educativo que laboren dentro de un plantel escolar, es decir, por ejemplo, en casos de personal de intendencia, que si bien, lo ideal es que no tengan ningún tipo de contacto con la plantilla estudiantil, es por eso que se deben implementar guardias por parte del personal docente e incluso directivo durante el horario escolar, pues son los garantes de la integridad de los menores de edad durante el horario en que permanecen al interior de cada centro escolar.

El 14 de octubre de 2022, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja originado por la publicación de la nota periodística en la que se señaló que un grupo de padres de familia cerraron las instalaciones del Jardín de Niños 1, toda vez que tuvieron conocimiento que AR1, quien se desempeñaba como intendente en el citado centro escolar, había violado a un niño de tres años de edad. Por tal motivo, y aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a realizar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación e integridad física, sexual y emocional tanto de V1 como del resto de las y los alumnos del Jardín de Niños 1, asimismo se garantizara un ambiente de seguridad, tranquilidad y de respeto a sus derechos humanos, en tanto se realizaban las investigaciones internas a que hubiera lugar.

Las medidas fueron aceptadas por parte del Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, y para dar cumplimiento a las mismas, se giró el oficio correspondiente a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, a fin de que se realizaran las acciones necesarias tendientes a garantizar lo peticionado por este Organismo Estatal.

Ahora bien, ante lo publicado en la nota periodística de 14 de octubre de 2022, se advierte el dicho de una madre de familia referente a que ya existía una denuncia penal, es que personal de este Organismo Estatal se presentó en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, debido a la naturaleza del acto denunciado públicamente, y se encontró con la existencia de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por VI 1 en representación de V1, en contra de AR1, por lo que se pudo tener acceso a las primeras constancias que integran la indagatoria, advirtiendo la declaración de VI 1 y V1, cuyo contenido no se reproduce para la no revictimización y protección del niño, por los actos atribuidos a AR1, quien fue plenamente identificado por V1 como su agresor y que además lo señalaba como una persona mala que estaba en su escuela.

De acuerdo a lo señalado por V1, se encuentra coherencia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, aunado al informe psicológico forense realizado por personal de la Fiscalía Especializada, en el que determinó que sí presentó indicadores de afectación emocional asociada a víctimas de violencia sexual, por lo que se recomendó llevar a cabo una terapia psicológica, para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar. De igual forma, obra agregado el resultado del dictamen médico legal que se realizó a V1, del que se desprende que el niño sí presentó desgarrros antiguos en región anal.

También debe decirse que de la manifestación realizada por V1 ante la Agente del Ministerio Público, se desprende que dichos actos ejecutados por AR1 los realizaba durante el horario escolar, aprovechando cuando

V1 acudía al baño, es decir, en un espacio que se encontraba solo y que no estaba al alcance visible de otras personas, lo cual encuentra lógica en cuanto a que este tipo de ilícitos se realizan con la ausencia de testigos, para en un dado caso contradecir lo que manifiesten las víctimas. No obstante, lo anterior permite establecer el nexo causal que existe entre las agresiones psicológicas y sexuales de las que fueron víctimas por parte de AR1 y el daño psicológico que presentaron como consecuencia directa de los hechos narrados.

Lo anterior cobra especial relevancia, debido a que de la ampliación de declaración que realizó VI 1 ante la Agente del Ministerio Público, se advierte que desde el mes de septiembre de 2022 se percató que V1 regresaba de clases con golpes en diversas partes del cuerpo, además que el niño comenzó a decirle que “N” era un niño grande que se encontraba en la escuela, que hablaba con groserías y que era quien lo agredía sexualmente, quien lo obligaba a realizar las acciones, que de los peritajes médicos y psicológicos se describieron como conducta de naturaleza sexual. Aunado a ello, de la evidencia que se recabó y se ha integrado en la Carpeta de Investigación 1, se desprenden datos que resultaron suficientes para la acreditación del delito y la presunta responsabilidad de AR1 en agravio de la víctima, quien, por razón de edad, no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho que sobre ellos ejecutan.

Es importante la actuación de la autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos y se deslinden las responsabilidades correspondientes, sobre todo, tomando en consideración los señalamientos directos de la víctima hacia AR1, los que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, a lo que se suma tanto el resultado del dictamen médico legal como el informe psicológico forense, que se realizaron a la víctima, resaltando que V1 presentó desgarros antiguos en región anal, así como indicadores de afectación emocional asociada a víctimas de violencia sexual, recomendando terapia psicológica por tiempo indefinido, para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

Las consecuencias que se presentan en las víctimas de violencia sexual infantil varían en cada caso, ello no obstante, la literatura especializada en el tema ha identificado síntomas clave en los agredidos, tales como: miedo, incapacidad de confiar en los demás, cólera y hostilidad, conductas sexuales inapropiadas para su edad, depresión, sentimientos de culpa y vergüenza, problemas en su desempeño escolar, problemas somáticos, trastornos de sueño y alimentarios y conductas fóbicas, evasivas, regresivas e incluso autodestructivas, siendo todas las anteriores secuelas que pueden provocar una afectación en las niñas y los niños, tanto en el momento que lo están viviendo, como en su desarrollo futuro; lo anterior lo manifestó VI 1 en la entrevista telefónica de 24 de noviembre, de la que se advierte que V1 muestra temor de acudir a cualquier escuela derivado de lo ocurrido en el Jardín de Niños 1.

Continuando con el tema central de la violación a los derechos de la niñez, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo de V1 quien era estudiante del Jardín de Niños 1, por lo que de no repararse, este daño impedirá al menor de edad contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Asimismo, le podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fue utilizados como un medio de satisfacción por parte de AR1, quien en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas y los niños, lo convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a la víctima en una relación asimétrica de poder con un adulto que desempeñaba funciones al interior del Jardín de Niños 1.

Es preciso señalar que la víctima refirió que el acto ejecutado por AR1 lo realizó durante el horario escolar y que la conducta sexual forzada con V1 se llevó a cabo en el interior del sanitario que se encuentra a un costado del salón asignado al primer grado en los momentos en que V1 acudía al baño cuando AR2 le decía que fuera a lavarse las manos, lo que guarda lógica que no se haya prestado auxilio a la víctima, ya que este tipo de ilícitos

se realizan con la ausencia de testigos. No obstante, se observó el nexo causal entre las agresiones psicológica y sexual con el daño psicológico que presentó la víctima como consecuencia directa de los hechos narrados.

Al respecto, obra el señalamiento que realizó VI 1 en contra de AR2, quien se desempeñaba como docente del primer grado en el Jardín de Niños 1, puesto que desde el mes de septiembre del año actual, se percató que su hijo regresaba de la escuela con golpes en la espalda y hasta rasguños en las ingles, situación que puso en conocimiento de AR2, quien según refirió la quejosa, sólo se limitó a decir que estaría al pendiente de lo que pasara dentro del salón de clases con otros alumnos; no obstante lo anterior, VI 1 se percató de una ocasión que su hijo fue víctima de violencia física por parte de alumnos de mayor grado escolar, pero que las dos maestras que se encontraban presentes no realizaron ninguna acción para evitarlo.

Además VI 1 comunicó un evento suscitado al interior del aula, en el que una compañera de V1 le picó el ojo y no recibió reporte de esto, sino que hasta que ella se presentó con AR2, la docente confirmó lo sucedido e incluso le mencionó que V1 había exagerado la reacción al gritar que le saldría mucha sangre; es decir, AR2 sí tuvo conocimiento de las agresiones físicas que sufrió el niño por parte de algunos compañeros de clase, sin que hubiera realizado acciones efectivas para evitar más actos de difícil reparación.

Igualmente, de la Carpeta de Investigación 1 se advierte la declaración de VI 1 respecto a que AR2 era quien le indicaba a V1 que debía acudir al baño para que se lavara las manos, que le decía 'cochino, marrano, vete al baño', momento en que AR1 aprovechaba para cometer los actos en agravio del menor de edad. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, la declaración realizada por AR2 ante personal de la Dirección General de Métodos de Investigación, en la que mencionó que desde el 12 de octubre de 2022 se le aplicó como medida precautoria que debía desarrollar sus funciones en la oficina de la Supervisión de Zona Escolar, y adicionalmente refirió que cuando los alumnos o alumnas tenían la necesidad de acudir al baño y ella se percataba que tardaban 'más de lo normal', se dirigía a la puerta del salón y desde ahí preguntaba si se encontraban bien, esto porque su salón se encontraba a un costado del sanitario; sin embargo, no ingresaba al baño para verificar lo que en su caso ocurría con los alumnos y alumnas que ella detectaba que se demoraban más tiempo.

En este contexto, no se soslaya que AR1 y AR2, en su carácter de servidores públicos, tenían el deber de proteger el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales, otorga la máxima protección a los derechos de los niños y se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que esa protección sea efectiva.

Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación, ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente acción o la omisión que genere violación a los derechos de los niños a su cargo, compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos, como quedó acreditado con las actuaciones de AR1 y omisiones de AR2.

Con su actuar AR2 omitió proteger a V1 de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de

los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

Para este Organismo Constitucional Autónomo, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, que, de no repararse, podría impedir a la víctima contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarla sexualmente. Esto es, V1 fue víctima de una violencia tanto en la ejecución de un acto no deseado, como en su dignidad.

Lo anterior es de relevante importancia, toda vez que se contó con el resultado del informe psicológico forense que se realizó a la víctima, de las cuales se desprende que V1 presentó indicadores de afectación emocional asociada a víctimas de violencia sexual, por lo que se sugirió que reciba terapia psicológica. En este punto, resulta importante señalar que acorde a la comunicación con VI 1, por parte del Departamento de Prevención y Atención al Educando se ofreció y programó una serie de sesiones psicológicas a favor de V1, sin embargo, por cuestiones de salud, hasta el momento de emitir el presente Pronunciamiento no ha sido posible el inicio de las mismas.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1, quien prestaba su servicio como intendente en Jardín de Niños, asimismo a AR2, por las omisiones de protección y cuidado de un menor de edad que se encontraba bajo su resguardo, aunado a que como docente es garante de la integridad de todos los alumnos durante el horario escolar, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se genere una campaña de la Secretaría de Educación, respecto a un mensaje de cero tolerancia a la violencia sexual en agravio de niñas y niños de la comunidad educativa; asimismo para que se genere un mecanismo para la recepción, atención de denuncias, canalización antes las instancias correspondientes, así como del seguimiento de estos casos con las víctimas directas e indirectas, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Con la finalidad de que a V1 y VI 1 les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, y en vista de que según información que consta en el expediente de queja, ya cuentan con el número de Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se le brinde atención psicológica tanto a las víctimas directas e indirectas, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, en términos de la Ley Estatal de Atención a Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como garantía de no repetición instruya al personal Directivo del Departamento de Educación Básica, a efecto de que se diseñen, impartan y evalúen cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo del Jardín de Niños 1, referentes al tema: derechos de la niñez a una vida libre de violencia y prevención del abuso sexual infantil y violación. Y se remita a esta Comisión las constancias de impartición del curso.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que colabore con el Órgano Interno de Control para que

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 03/2023

investigue y concluya el procedimiento administrativo que corresponda en el que incluya al funcionariado público de esa Secretaría, quienes tenían el deber de cuidado, así como de generar las acciones preventivas para evitar actos de violencia sexual en el Jardín de Niños 1, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.